



CI228/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. WALDO LÓPEZ BLANCO.

Antecedentes

- I. Con fecha 2 de febrero de 2012 el C. Waldo López Blanco, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00545**, misma que se cita a continuación:

“Cantidades actualizadas -a nivel nacional, por entidad federativa, por municipio o delegación, por distrito electoral federal y por sección electoral- de los militantes o afiliados de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.”(Sic)

- II. Con fecha 3 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Waldo López Blanco, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 9 de febrero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Waldo López Blanco; misma que se cita en su parte conducente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que en esta Dirección no se cuenta con el dato solicitado por el interesado, en razón de que el Partido Verde Ecologista de México no informó el número de militantes con el que contaba al momento de entregar el padrón respectivo.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, con base en el principio de máxima publicidad se comunica que en esta Dirección obra el archivo del padrón de militantes que fue entregado por el Partido Verde Ecologista de México en el año 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, cabe señalar que el referido padrón está registrado en un listado por entidad federativa, el cual contiene únicamente el nombre de los militantes que lo integran.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del multicitado Reglamento, le señalo que la información mencionada consta de 366 fojas para su reproducción.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que no se cuenta con la información requerida por el solicitante respecto del Partido Revolucionario Institucional en razón de que al día de hoy dicho Partido no ha entregado a esta Dirección Ejecutiva su padrón de afiliados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Revolucionario Institucional.”(Sic)

IV. Con fecha 10 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Waldo López Blanco, a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

V Con fecha 14 de febrero de 2012, el Partido Revolucionario Institucional, mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CNRP/140212/0010, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“Por instrucciones del Lic. Miguel Ángel Osorio Chong Secretario de Organización del C.E.N. del PRI en relación a su atento oficios No. ETAIP/100212/0069 que atienden la solicitud UE/12/00545, presentada por el C. Waldo López Blanco, que formula al Instituto Federal.

Me permito informarle que el PRI está en proceso de depuración de la Base de Datos, con la característica de única, actividad coordinada con los Comités Directivos Estatales, así como con los Sectores y Organizaciones que conforman el Partido, para dar cumplimiento a las exigencias del IFE, por tal motivo no lo tenemos procesado con cortes históricos o casuísticos por lo que no es posible de momento atender la solicitud de información, una vez que concluya este proceso podremos estar en condiciones de proporcionar la información solicitada.”(Sic)

VI. Con fecha 24 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Waldo López Blanco, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



VII. Con fecha 28 de febrero de 2012, el Partido Verde Ecologista de México, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“Dando respuesta a la solicitud presentada anexo en el presente escrito la relación de todos y cada uno de los oficios presentados en los cuales se hacen del conocimiento la realización de las asambleas realizadas presentando la documentación necesaria para que se realice su validación, estas fueron realizadas en cada una de las entidades federativas del país:

- El día 26 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Aguascalientes
- El día 7 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Baja California
- El día 10 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Baja California Sur.
- El día 9 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Campeche.
- El día 7 de junio de 2011 fue presentada a documentación del Estado de Coahuila.
- El día 10 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Colima.
- El día 20 de julio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Chihuahua.
- El día 31 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Durango.
- El día 31 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Guanajuato.
- El día 27 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Guerrero.
- El día 30 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Hidalgo.
- El día 15 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Jalisco.
- El día 25 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de México.
- El día 27 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Michoacán.
- El día 26 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Morelos.
- El día 25 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Nayarit.
- El día 3 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Nuevo León.
- El día 10 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Oaxaca.
- El día 2 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Puebla.
- El día 19 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Querétaro.
- El día 13 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Quintana Roo.
- El día 30 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de San Luis Potosí.
- El día 6 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Sinaloa.
- El día 6 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Sonora.
- El día 10 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Tabasco.
- El día 3 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Tamaulipas.
- El día 26 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Tlaxcala.
- El día 22 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Veracruz.
- El día 27 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Yucatán.
- El día 23 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Distrito Federal.”(Sic)

VIII. Con fecha 07 de marzo de 2012, el Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio signado por el Lic. Luis Raul Banuel Toledo, Enlace Suplente de Transparencia, dio alcance a la respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“En alcance a ala solicitud presentada por el C. Waldo López Blanco con número UE/12/00545 en donde solicita los datos estadísticos actualizados me permito comentarle que no se realizan ya que no hay disposición expresa en materia electoral para su realización; sin embargo hago de su conocimiento que con fecha 13 de octubre de 2011 fue dada la contestación por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a mi representada de aprobarse todas las asambleas realizadas en cada entidad de la república mexicana y distrito federal con su respectivo padrón de militantes.” (Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información.
4. Que atendiendo al **principio de máxima publicidad** consagrado en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas señaló en su oficio de respuesta que se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

encuentra a disposición del solicitante el padrón de militantes que fue entregado por el Partido Verde Ecologista de México, actualizado al año 2011.

Sin embargo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señalo que la información puesta a disposición del ciudadano es un listado por entidad federativa, el cual contienen únicamente el nombre de los militantes que lo integran.

Por su parte el partido Verde Ecologista de México señaló que su padrón de afiliados fue entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mismo que esta última pone a disposición del ciudadano.

Ahora bien, los padrones de militantes ya entregados o requeridos a los partidos políticos, se encuentran íntimamente vinculados a lo solicitado por el C. Waldo López Blanco, ya que se desprende la información estadística requerida por el ciudadano. Sin embargo, el grado de desagregación (por entidad federativa, por municipio o delegación, por distrito electoral federal y por sección electora) no puede solicitarse a los institutos políticos, puesto que en las resoluciones emitidas con anterioridad por este Órgano Colegiado, únicamente se ha requerido que los padrones sean entregados al nivel de desagregación que contengan los requisitos mínimos —nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa— que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que retomó este Órgano Colegiado al emitir su resolución CI849/2011.

Derivado de lo anterior, queda a disposición del C. Waldo López Blanco en 366 fojas útiles la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el domicilio que ocupa la Junta Local Ejecutiva de Puebla ubicada en Av. 35-Oriente número 5, Colonia Huexotitla, Municipio de Puebla C.P. 72534 Puebla; **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$336.00 (TRESCIENTOS TREITA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta a lo solicitado señaló que es **inexistente** lo relativo al número de militantes, en virtud de que el Partido Verde Ecologista, no proporcionó el número específico de afiliados con el que contaban al momento de entregar su padrón de militantes; de igual manera manifestó la inexistencia del padrón del Partido Revolucionario Institucional ya que dicho instituto político no ha entregado a este Instituto su padrón de afiliados.

De la misma forma el Partido Verde Ecologista de México señaló que no cuenta con datos estadísticos solicitados en virtud de que no existe disposición expresa en materia electoral para su realización.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25
[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el



12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las



medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

24

declaratoria de **inexistencia** señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Verde Ecologista de México.

6. Que para este Órgano Colegiado no pasa desapercibida la respuesta del Partido Revolucionario Institucional en la cual manifiesta que en este momento no puede proporcionar la información requerida, en virtud de que su padrón se encuentra en proceso de depuración por lo que una vez que concluya ese proceso estará en condiciones de proporcionar la información solicitada.

Sin embargo, este Comité de Información, estima pertinente requerirle al Partido Revolucionario Institucional, que haga llegar a la Unidad de Enlace, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, la fecha en que estará en condiciones de proporcionar la información requerida por el C. Waldo López Blanco, referente a la cantidad actualizada del número de sus militantes o afiliados (en el grado que más se aproxime a lo solicitado), ello con la finalidad dárselo a conocer y con ello salvaguardar su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, los padrones de militantes y/o afiliados ya entregados o requeridos a los partidos políticos, se encuentran íntimamente vinculados a lo solicitado por el C. Waldo López Blanco, ya que se desprende la información estadística requerida por el ciudadano. Sin embargo, el grado de desagregación (por entidad federativa, por municipio o delegación, por distrito electoral federal y por sección electoral) no puede solicitarse a los institutos políticos, puesto que en las resoluciones emitidas con anterioridad por este Órgano Colegiado, únicamente se ha requerido que los padrones sean entregados al nivel de desagregación que contienen los requisitos mínimos —nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa— que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que retomó este Órgano Colegiado al emitir su resolución CI849/2011.

El considerando 6 fue aprobado por los votos a favor del, Licenciado Ricardo Fernando Becerra Laguna Presidente del Comité de Información y del Licenciado Luis Emilio Giménez Cacho García miembro del Comité de Información, y con el voto en contra del Licenciado Jorge E. Lavoignet Vásquez, miembro del Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, 28, párrafo 2, 29 y 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Bajo el principio de **máxima publicidad**, se pone a disposición del solicitante la información señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación a la información requerida por el ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, realizada por el Partido Verde Ecologista de México, en relación a la información requerida por el ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, proporcione la fecha en que estará en condiciones de proporcionar la información requerida por el C. Waldo López Blanco, referente a la cantidad actualizada del número de sus militantes o afiliados (en el grado que más se aproxime a lo solicitado), de conformidad con lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

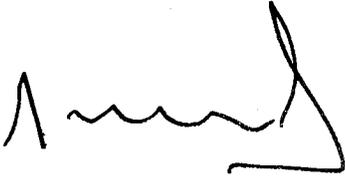
QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Waldo López Blanco, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Waldo López Blanco mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

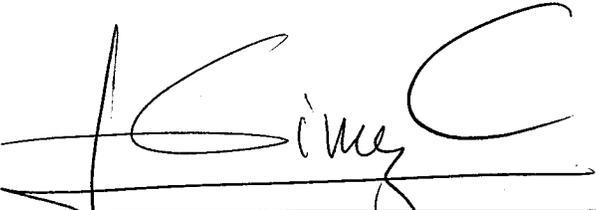
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

